

**RADICADO:** 2021-00497-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** YADIRA BARRERA VARGAS  
**DEMANDADO:** MARIO ALFONSO USTATE MEDINA

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) En la fecha paso al despacho el presente proceso para el trámite respectivo.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIO ALFONSO USTATE MEDINA**.

Mediante escritura pública No. 1330, del 31 de agosto de 2015, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, el demandado en su condición de deudor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, constituyo hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía, de propiedad de **MARIO ALFONSO USTATE MEDINA**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **410-14842**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago), fue notificado personalmente al demandado **MARIO ALFONSO USTATE MEDINA**, el 19 de abril de 2022, el cual fue rehusado y dejado en la dirección de domicilio, teniendo que cuenta que el destinatario ordeno que no firmen y no reciban, certificado por la empresa de correo **POSTACOL S.A.S.** y hoy se encuentra ejecutoriado, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiera propuesto excepciones algunas, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado y registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. **410-14842**.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **MARIO ALFONSO USTATE MEDINA** y el remate del bien inmueble embargado registrado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Segundo:** Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **410-14842**, de propiedad del demandado.

**Tercero:** Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avalúo en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

**Cuarto:** Practíquese el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

**Quinto:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**